

CORNARE	Número de Expediente: 054000417869 - 05400..	
NÚMERO RADICADO:	131-0962-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 02/09/2019	Hora: 07:58:48.0...	Folios: 5

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTAN UNAS MEDIDAS PREVENTIVAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo octavo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

ANTECEDENTES

Que en virtud de las observaciones plasmadas en el informe técnico N° 131-1632 del 15 de agosto de 2018, esta Corporación, a través de la Resolución N° 131-1072 del 18 de septiembre de 2018, procedió a imponer medida preventiva de Amonestación Escrita y medida preventiva de Suspensión Inmediata de *"los vertimientos, de las aguas residuales no domésticas, provenientes de la purga de la bomba que transfiere las aguas al tanque plástico de almacenamiento temporal; vertimientos que son conducidos posteriormente a la quebrada El Arenal...."*, a la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, identificada con Nit 811.041.074-2.

Que la Resolución N° 131-1072-2018, fue notificada de manera personal el día 20 de septiembre de 2018 y en ella se requirió a la sociedad para que diera cumplimiento a lo siguiente:

"UNA VEZ CUENTEN CON LOS DISEÑOS DE LA OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL:

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02
Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Frente a la Concesión de Aguas- Expediente 054000205813:

1. Implementar la obra de captación y control del caudal requerida por La Corporación, de manera tal que se garantice la derivación del caudal otorgado en la concesión de aguas otorgada mediante Resolución 131-0265-2018 del 14 de marzo de 2018.

DE MANERA INMEDIATA:

Frente a las Emisiones Atmosféricas- Expediente 054001322077:

2. Implementar acciones encaminadas a mejorar el almacenamiento del carbón mineral y residuos procedentes de la combustión, evitando arrastre de material a las fuentes de agua.

Frente a la Gestión de Residuos:

3. Implementar mejoras en las camas de compostaje, de manera tal que los lixiviados que se generen en el proceso no lleguen al suelo o a fuentes de agua. Se recomienda que los lixiviados sean recogidos, tratados y/o reincorporados al proceso de compostaje.
4. Allegar a la Corporación la ficha técnica del transformador en uso que se encuentra en las instalaciones de la empresa, con el fin de conocer su clasificación (seco o libre de PCB's). Lo anterior aplica para transformadores propios.
5. Implementar barreras y/o diques de contención, ante los posibles derrames hidrocarburos y/o sustancias nocivas en el cuarto donde se encuentra el generador eléctrico y en el cuarto donde almacenan el ACPM. De la misma manera, deberán contar con kit antiderrames en las zonas mencionadas anteriormente.
6. Presentar evidencias (certificados) de la entrega de los Residuos Peligrosos (RESPEL) a los gestores ambientales que se encargan de su tratamiento y disposición final".

Que en respuesta a lo anterior, la sociedad amonestada a través los Escritos N° 131-8502-2018, 131-2030-2019, 131-8479-2018, 131-8480-2018, 131-8477-2018 y 131-2917-2019 allega sus consideraciones y la presunta evidencia de cumplimiento frente a los requerimientos realizados.

Que con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados por esta Corporación a la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, el día 18 de julio de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a realizar visita al establecimiento de comercio en cuestión, cuyos resultados fueron plasmados en el informe técnico N° 131-1407 del 06 de agosto de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

"Conclusiones:

- La Empresa Alimentos Nebraska S.A.S, dio cumplimiento a los requerimientos hechos en La Resolución 131-1072-2018 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso una medida preventiva.
- Implementaron la obra de captación y control del caudal, la cual garantiza el caudal otorgado en la Resolución 131-0265-2018 del 14 de marzo de 2018, la cual es de 0,37L/s.
- En el año 2018, la empresa dio cumplimiento a las actividades y metas propuestas en el Plan Quinquenal.
- Se modificó el permiso ambiental de vertimientos no domésticos mediante Resolución 131-0562-2019 del 27 de mayo de 2019, cuyo efluente se autorizó a la quebrada Negra. La Planta de Tratamiento se encuentra en operación (etapa de estabilización).
- La Empresa suspendió los vertimientos al suelo.
- El sitio de almacenamiento del carbón mineral fue adecuado en pisos duros, coberturas y delimitación perimetral, evitando el ingreso de aguas lluvias y por ende, la generación de lixiviados.
- Los residuos de la combustión del carbón están siendo almacenados bajo techo en costales, evitando el ingreso de aguas lluvias.
- La empresa presentó la ficha técnica del transformador con número de seri 2017050258, que fue fabricado libre de PCB's, pero este contiene aceites dieléctricos por ende debe estar registrado en la plataforma del IDEAM.
- La empresa por no generar mas de 10 Kg al mes de residuos peligrosos y/o especiales, no necesita estar registrado en la plataforma del IDEAM, pero de igual manera deberá presentar certificados de disposición final.
- En la zona de compostaje se realizó una mejora, estas son en las camas de compostaje se hicieron diques perimetrales y los lixiviados ya no se encuentran descargando a suelo natural.
- En el cuarto pequeño donde están ubicadas las calderas, son almacenados bidones que contiene ACPM, a este lugar se le implementó barreras de contención y cuentan con kit contra derrames.
- El lugar donde se encuentra el generador eléctrico, en la puerta se construyó una barrera de contención para posibles derrames del combustible ACPM del generador eléctrico y se compró un kit contra derrames".

Que posteriormente y a través del Escrito N° 131-7290 del 21 de agosto de 2019, la sociedad allega evidencia de la inscripción en el inventario de PCB realizada ante el IDEAM.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.*

a). Frente al levantamiento de las medidas preventivas

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

b). Frente a las obras hidráulicas

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.19.16 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.19.16. Construcción de obras. *Aprobados los planos y memorias técnicas por la Autoridad Ambiental competente los concesionarios o permisionarios deberán construir las obras dentro del término que se fije; una vez construidas las someterá a estudio para su aprobación”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a). Frente al levantamiento de las medidas preventivas

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° 131-1407-2019, se procederá a levantar las medidas preventivas de carácter ambiental impuestas mediante la Resolución N° 131-1072 del 18 de septiembre de 2018, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se evidencia que la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, dio cumplimiento tanto a la orden de Suspensión de los vertimientos no autorizados como a los requerimientos que motivaron la imposición de la Amonestación Escrita, de acuerdo con las siguientes conclusiones técnicas:

Frente a la medida de suspensión, el Informe N° 131-1407-2019, advierte lo siguiente:

"(...) La empresa presentó evidencias dando cumplimiento a los requerimientos de "Suspensión inmediata de los vertimientos de las aguas residuales no domesticas provenientes de la purga que transfiere las aguas al tanque de plástico de almacenamiento temporal. El trabajo realizado consiste en conectar una manguera a la purga de tal manera que no se viertan las aguas a la quebrada. sino que retomen al sistema de tratamiento como se puede observar en las imágenes. adicionalmente se repotencia el sistema de bombeo para evitar rebose y se tienen bombas en stock para posibles contingencias".

En respuesta de los requerimientos hechos por la Corporación la empresa Alimentos Nebraska envía evidencias el día 26 de octubre de 2018, dando cumplimiento a la suspensión de las purgas del sistema que estaban siendo dispuestas a campo abierto, para que esto no siguiera ocurriendo la empresa decide instalar una manguera que retornara de nuevo al sistema. El señor Charly Piedrahita envía imágenes de nuevas bombas que serán utilizadas en el sistema de tratamiento de las aguas residuales. Cabe aclarar que la empresa remite muestra de suspensión de los vertimientos al suelo, pero con la anterior planta de tratamiento".

Frente a la medida de Amonestación, el Informe N° 131-1407-2019, advierte lo siguiente:

"La Empresa Alimentos Nebraska S.A.S, dio cumplimiento a los requerimientos hechos en La Resolución 131-1072-2018 del 18 de septiembre de 2018, por medio de la cual se impuso una medida preventiva".

Así las cosas, se evidencia que en la actualidad han desaparecido las causas por las cuales se impusieron las medidas preventivas, en tan razón y de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, se procederá con su levantamiento.

b). Frente a las obras hidráulicas

Que el día 18 de julio de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a verificar en campo la construcción de la obra de captación y control de caudal (en relación con la fuente El Yarumo), que fuera requerida a través de las Resoluciones N° 131-0265-2018 y N° 131-1072-2018 a la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, encontrándose en dicha visita, lo siguiente:

"Observaciones con respecto a la Concesión de Agua (Expediente 05400.02.05813):

- *Se construyó la obra de captación y control de caudal en fibra de vidrio en la fuente hídrica El Yarumo, en el sitio autorizado por La Corporación en la concesión de aguas. En la obra se deriva el agua para la empresa Alimentos Nebraska y dos viviendas asentadas en la zona. Para la derivación del agua para la empresa, se implementó un vertedero triangular de 90°.*

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- *El agua captada es conducida a un tanque de donde se bombea agua a un tanque de almacenamiento de agua localizada en la parte alta del predio donde se localiza la planta de producción. Los tanques mencionados cuentan con sistemas de control del flujo.*
- *Al momento de la visita se realizó aforo volumétrico en el tanque de bombeo de agua, obteniendo un caudal de 0,36 L/s, estando acorde con el caudal otorgado en la concesión de aguas otorgada por Cornare mediante Resolución 131-0265-2018 del 14 de marzo de 2018, el cual es de 0,37 L/s.*
- *La Empresa presentó mediante Radicado 131-8502-2018 del 26 de octubre de 2018, presentó los planos y memorias de cálculo de la obra de captación y control del caudal, las cuales están acorde con la construida en campo...”.*

En tal razón y considerando el artículo 2.2.3.2.19.16 del Decreto 1076 de 2015, se procederá con la aprobación de la referida obra de captación y control de caudal, dadas las conclusiones y recomendaciones del informe técnico N° 131-1407-2019.

PRUEBAS

- Escrito N° 131-8502 del 26 de octubre de 2018.
- Escrito N° 131-8479 del 26 de octubre de 2018.
- Escrito N° 131-8480 del 26 de octubre de 2018.
- Escrito N° 131-8477 del 26 de octubre de 2018.
- Escrito N° 131-2030 del 08 de marzo de 2019.
- Escrito N° 131-2917 del 08 de abril de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1407 del 06 de agosto de 2019.
- Escrito N° 131-7290 del 21 de agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR las siguientes **MEDIDAS PREVENTIVAS**, impuestas a través de la Resolución N° 131-1072 del 18 de septiembre de 2018, a la sociedad **ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S**, identificada con Nit 811.041.074-2, representada legalmente por la señora **GLADYS CECILIA JARAMILLO VILLEGAS**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.848.095 (o quien haga sus veces); de conformidad con las razones anteriormente expuestas:

- Medida Preventiva de **Suspensión Inmediata** de los vertimientos, de las aguas residuales no domésticas, provenientes de la purga de la bomba que transfería las aguas al tanque plástico de almacenamiento temporal; vertimientos que eran conducidos posteriormente a la quebrada El Arenal. Actividad desarrollada en el predio con coordenadas geográficas X: -75° 21' 55,5" Y: 5° 57' 18.3" Z: 2241 msnm, ubicado en la vereda Quebrada Negra del municipio La Unión.
- Medida Preventiva de **Amonestación Escrita** con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental

y en la que se le exhortó a la sociedad para que de manera inmediata diera cumplimiento a lo requerido por esta Corporación, en especial a lo establecido en el artículo tercero de la Resolución N° 131-1072-2018

PARÁGRAFO PRIMERO: Se aclara a la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, que el levantamiento de la referida medida preventiva de suspensión, no constituye autorización alguna para realizar actividades de vertimientos de aguas residuales sin tratamiento previo y sin la correspondiente autorización (cuando esta sea requerida).

ARTÍCULO SEGUNDO: ACOGER la **OBRA DE CAPTACIÓN Y CONTROL DE CAUDAL** implementada por la sociedad **ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S**, identificada con Nit 811.041.074-2, en cumplimiento de las Resoluciones N° 131-0265-2018 y N° 131-1072-2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

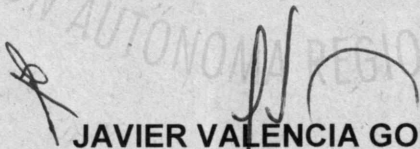
PARÁGRAFO PRIMERO: La sociedad deberá realizar los mantenimientos respetivos que requiera la obra implementada, de tal manera que se garantice en todo momento la derivación del caudal autorizado y la protección del caudal ecológico de la Fuente El Yarumo; así mismo, se deberán seguir las recomendaciones del fabricante con la finalidad de que la obra permanezca en condiciones óptimas.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente, mediante el correo electrónico autorizado para tal fin, el presente Acto administrativo a la sociedad ALIMENTOS NEBRASKA S.A.S, a través de su representante legal, la señora GLADYS CECILIA JARAMILLO VILLEGAS o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ

Subdirector General de Servicio al Cliente CORNARE.

Expedientes: 054000205813, 054000417869 y 054001322077

Fecha: 29 de agosto de 2019
Proyectó: Abogado John Marín
Revisó: Abogada Lina Gómez
Aprobó: Abogado Fabián Giraldo
Técnico: Luisa Monsalve
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos/Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigente desde: 13/06/2019 F-GJ-187/V.02

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente